

files con sus Bayonetas, repartidos en las Cabezas de Partido, como se lleva dicho; y la Polvora para los exercicios, que cada año llega à treientos y diez quintales, se passará de los Depositos mas cercanos à las Cabeças de los Partidos que no la tuvieren, y los Vestidos se pondrán en las Casas de Ayuntamiento, en la forma que queda prevenido en el Artículo quinze, por lo que toca à las Armas, y la Polvora, en parages que sean mas à proposito, en que se mantenga sin humedad; ni el riesgo de que padezca incendio: Por tanto mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Thenientes Generales, y demàs Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à los Intendentes, Corregidores, y Justicias, y à las demàs personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, y hagan practicar, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido; à cuyo efecto he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en el Pardo à treinta y vno de Enero, de mil setecientos y treinta y quatro. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

COPIA DE DECRETO DE SV MAGESTAD, Expedido al Consejo de Guerra en 26. de Mayo de 1728. el qual se cita en el Artículo XXVIII. de la Ordenanza sobre la formación de 33. Regimientos de Milicias.

Teniendo presente los perjuizios que se figuen à mi Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de officios, y cargas conegiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de vagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, así por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion que se haze por muchos vecinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad, aun en Pueblos de corta Poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la vtilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los